



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/ 1433

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

06/05/001/4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 ENE 2006

VISTO: la necesidad de adecuar la remuneración de los funcionarios públicos.-

hgt

RESULTANDO: I) que el artículo 6° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 con las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997 establece plazos y condiciones en las que el Poder Ejecutivo adecuará

las remuneraciones de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional.-

II) que el artículo 7° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, dispone que los Organismos del Artículo 220° de la Constitución de la República efectuarán la adecuación de la remuneración de sus funcionarios, en la misma oportunidad y porcentaje.-

III) que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 la contribución para el pago de cuotas mensuales de salud será reajustada en la misma oportunidad y porcentajes en que varíen las retribuciones mensuales de los funcionarios públicos o se podrá optar por reajustar dichos montos en función de la variación registrada en las cuotas de las Instituciones Médicas de Asistencia Colectiva.-

IV) que, el artículo 454° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 previó una partida anual, para el Ejercicio 2006, de \$ 620:000.000,00 (pesos uruguayos seiscientos veinte millones), con destino a la recuperación salarial de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 27, exceptuando a los funcionarios del Inciso 16 "Poder



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Judicial" y los cargos que menciona en el inciso segundo de dicho artículo.-

06/05/001/4

V) que, los artículos 388° y 389° de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, prevén un mecanismo específico de ajuste de las retribuciones de los señores magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, el que una vez aplicado tendrá incidencia directa sobre las retribuciones de los funcionarios equiparados por disposiciones legales vigentes.-

CONSIDERANDO: I) que, dentro de los lineamientos de política salarial del Poder Ejecutivo se prevé disponer un incremento total de 7.2% (siete con dos por ciento), sobre los salarios de los funcionarios públicos de la Administración Central y de los Organismos del Artículo 220° de la Constitución, vigentes al 31 de diciembre de 2005.-

II) que, dicho porcentaje comprende la adecuación de las remuneraciones sobre la base de la variación en el Índice General de Precios al Consumo.-

III) que, también incluye un incremento por concepto de recuperación salarial, según previsiones contenidas en la Ley de Presupuesto

2005-2009 N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, contemplando las diferentes soluciones contenidas en dicha normativa presupuestal.-

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas legales citadas.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, actuando en Consejo de Ministros,

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Otórgase, a partir del 1° de enero de 2006, a los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, un aumento por concepto de variación del IPC desde el último ajuste del 2,7% (dos con siete por ciento) sobre las remuneraciones percibidas con cargo a créditos correspondientes a Rentas Generales, Recursos con Afectación Especial y otras Financiaciones dispuestas por leyes especiales, vigentes al 31 de diciembre de 2005, de conformidad con las pautas de ajuste salarial previstas en el artículo 6° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, con las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la Ley N° 16.903, de 31 de diciembre de 1997.-

Queda excluido del aumento dispuesto en el inciso anterior, el adelanto a cuenta de futuros



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

06/05/001/4

incrementos salariales otorgado por el artículo 1° del Decreto N° 327/983, de 16 de setiembre de 1983 y modificativos (artículo 3° del Decreto N° 18/984, de 12 de enero de 1984) y artículo 24° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.-

ARTICULO 2°.- Otórgase un incremento del 4,4% (cuatro con cuatro por ciento) sobre las sumas ajustadas según lo preceptuado en el artículo 1° de este Decreto, en concepto de recuperación salarial prevista en el artículo 454° de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005. A los efectos dispuestos en este artículo, el aumento de los créditos presupuestales será de cargo de las respectivas Financiaciones. Para las retribuciones correspondientes a Rentas Generales, el incremento será atendido con cargo a dicha Financiación y a la referida partida de la Ley Presupuestal.-

Quedan exceptuadas del aumento dispuesto en este artículo, las remuneraciones de los funcionarios de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General Impositiva", Inciso 05, que perciban el nuevo régimen extraordinario de retribuciones por dedicación exclusiva, previsto en el inciso segundo

de la Ley N° 17.706, de 4 de noviembre de 2003, las remuneraciones de los funcionarios del Inciso 16 "Poder Judicial", la de los cargos mencionados en el inciso segundo del artículo 454 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y las remuneraciones equiparadas a las de los funcionarios del Poder Judicial, cuyo ajuste por concepto de recuperación se efectuará de conformidad a lo dispuesto en la normativa específica.-

ARTICULO 3°.- Los Organismos comprendidos en el artículo 220° de la Constitución de la República, excepto los mencionados en el artículo anterior, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios, a partir de la misma fecha y con los mismos porcentajes establecidos en los artículos 1° y 2° del presente Decreto.-

ARTICULO 4°.- Otórgase a partir del 1° de enero de 2006 un aumento del 2.7% (dos con siete por ciento), sobre la contribución para el pago de la cuota mutual mensual de salud creada por el artículo 14° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.-

ARTICULO 5°.- Exceptúase de los aumentos previstos en los artículos 1° y 2° de este Decreto, a las



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

compensaciones a que se refiere el artículo 3° del Decreto N° 385/996, de 27 de setiembre de 1996.-

06/05/001/4

ARTICULO 6°.- La partida de alimentación instituida por el Decreto N° 513/005, de 15 de diciembre de 2005, según lo dispuesto por el artículo 2° de dicha norma, será absorbida por el aumento dispuesto en el artículo 2° de este Decreto.-

ARTICULO 7°.- Los funcionarios amparados por el inciso tercero del artículo 723° de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, así como los becarios, pasantes y contratados a término recibirán, solamente, el porcentaje de incremento general establecido en el artículo 1° de este Decreto.-

ARTICULO 8°.- La Contaduría General de la Nación dará de baja la totalidad del crédito presupuestal previsto en el Inciso 23, por el artículo 454° de la Ley 17.930, de 19 de diciembre de 2005, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del presente Decreto y formulará los Instructivos necesarios para su aplicación, pudiendo determinar los aumentos que correspondan en los casos no

previstos expresamente de acuerdo con los principios
que surgen de su texto.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

~~Doni~~

Tabaré Vázquez

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

~~Amador~~

~~Pyrene Berrutti~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~

~~Amador~~